



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:50

Recibido el: 02 DIC 2021

Por: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ea  
San Salvador, 22 de noviembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución de  
inconstitucionalidad referencia 59-2016.

Respetable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio No. 2724

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **59-2016**, iniciado por el ciudadano **Mauricio Oswaldo Díaz Brito**, a fin de que este Tribunal declarara la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Ildefonso del Departamento de San Vicente, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1° y 246 inciso 1° de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió resolución a las once horas del 27/9/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Ildefonso del Departamento de San Vicente, por la violación de los artículos 2 inciso 1° y 246 inciso 1° de la Constitución, debido a que la demanda fue admitida indebidamente, en tanto que el actor incurrió en el error argumentativo de alegar que la medida restrictiva al derecho de propiedad contenida en la disposición impugnada es simultáneamente inidónea, innecesaria y desproporcionada en sentido estricto. (...)”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Aristides González Benítez  
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

*Agréganse* los escritos de 14 de septiembre de 2016, por medio de los cuales la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en el auto de admisión de la demanda; y el de 14 de noviembre de 2016, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue requerida de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Mauricio Oswaldo Díaz Brito, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Ildefonso del Departamento de San Vicente (LIAEMSI)<sup>1</sup>, por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1° y 246 inc. 1° Cn.

*Analizados los argumentos y considerando:*

**I. Objeto de control.**

Declaración jurada.

“Art. 19.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al 10% del activo, estimado de oficio por la Administración Tributaria Municipal”.

**II. Orden temático de la resolución.**

Para adoptar la decisión que corresponde, se seguirá el orden temático que sigue: primero, (III) se hará referencia al sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; luego, (IV) se aludirá a las exigencias argumentativas de las alegaciones de violación al principio de proporcionalidad; y finalmente, (V) se aplicarán esas consideraciones a este caso.

**III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.**

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto, por ser detectados en la tramitación del proceso constitucional<sup>2</sup>. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede

<sup>1</sup> Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 65, de 9 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 149, tomo 384, de 14 de agosto de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad<sup>3</sup>. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley para el proceso de amparo puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho<sup>4</sup>, en los supuestos aplicables.

Por esa razón, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda<sup>5</sup>, según el art. 3 n° 3 LPC. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer<sup>6</sup>. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes (informes y opiniones) y para este Tribunal—.

**IV. Exigencias argumentativas de las alegaciones de violación al principio de proporcionalidad.**

Este principio opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. La estructura de la primera está compuesta por tres elementos universalmente aceptados: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación). En cambio, la estructura de la segunda se compone de los elementos siguientes: idoneidad, suficiencia o medio alternativo más idóneo y proporcionalidad en sentido estricto. Para los efectos de la presente resolución, solo interesa analizar el funcionamiento de la primera vertiente.

El carácter escalonado consiste en que si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso<sup>7</sup>. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, y en el escaño de necesidad considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la etapa anterior.

Según tal regla argumentativa, cuando se alega la violación al principio de proporcionalidad es necesario que los actores eviten la confusión usual de no advertir que el

<sup>3</sup> Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

<sup>4</sup> Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

<sup>5</sup> Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

<sup>6</sup> Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

<sup>7</sup> Reconocido por la jurisprudencia constitucional desde el año 2018. Véanse los autos de 10 de diciembre de 2018 y de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, por su orden.

avance de una etapa hacia la siguiente depende necesariamente del agotamiento de la anterior<sup>8</sup>: la necesidad de una medida debe analizarse si, y solo si, se ha determinado que es idónea; y la proporcionalidad en sentido estricto solo debe realizarse cuando la medida sea necesaria. Entonces, los “falsos dilemas”<sup>9</sup> no tienen cabida en la ponderación, porque si hay una posibilidad de satisfacer simultáneamente ambos derechos en colisión, no hay razón alguna para sostener que la medida es necesaria, sino lo contrario. En consecuencia, solo se pondera cuando no hay ninguna otra alternativa distinta a la de hacer ceder uno de los derechos contrapuestos<sup>10</sup>.

#### V. Aplicación a este caso de las consideraciones realizadas.

En su demanda, el actor señaló que el art. 19 LIAEMSI viola el art. 246 inc. 1° Cn., en tanto que transgrede el principio de proporcionalidad, pues dicha disposición legal no supera el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva del derecho fundamental de propiedad (art. 2 inc. 1° Cn.). De modo más concreto, manifestó que la sanción impuesta no es una medida idónea, ya que no garantiza de ninguna manera que el sujeto pasivo del tributo presente la declaración jurada e incluso contempla la habilitación legal para que la administración determine esa circunstancia de oficio para imponer la multa. Simultáneamente, adujo que la sanción impuesta no es necesaria, debido a que el art. 104 de la Ley General Tributaria Municipal regula el mismo caso con una intervención menos lesiva. Finalmente, de forma aislada a la idoneidad y necesidad, argumentó que la medida contenida en la disposición impugnada no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la sanción aplicable es mucho mayor al tributo que se pudiera calcular.

Como se advierte, sus alegaciones son una argumentación simultánea de no-idoneidad, innecesidad y desproporción en sentido estricto de la medida contenida en el art. 19 LIAEMSI. Esto supone que el actor ha incurrido en la deficiencia argumentativa que se mencionó en el considerando anterior, porque no tomó en cuenta el carácter escalonado del test de proporcionalidad. Según los precedentes constitucionales sentados en los sobreseimientos de las inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, ya citadas, esto debe implicar que se sobresea en este proceso, en tanto que el examen de la proporción del objeto de control no es compatible con su estructura ni con lo que la jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto. De modo más concreto, esto supone que hubo una admisión indebida de la demanda. Por tanto, con base en estas consideraciones, *se deberá sobreseer en el presente proceso*.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

<sup>8</sup> Auto de inconstitucionalidad 23-2018, ya citada.

<sup>9</sup> Hay un falso dilema cuando se reducen las opciones que se analizan a únicamente dos, a menudo drásticamente opuestas, cuando en realidad hay más alternativas.

<sup>10</sup> Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Ildefonso del Departamento de San Vicente, por la violación de los artículos 2 inciso 1° y 246 inciso 1° de la Constitución, debido a que la demanda fue admitida indebidamente, en tanto que el actor incurrió en el error argumentativo de alegar que la medida restrictiva al derecho de propiedad contenida en la disposición impugnada es simultáneamente inidónea, innecesaria y desproporcionada en sentido estricto.

2. *Notifíquese.*



**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**

